

ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA  
ABOGADO  
Ed. Centro Jurídico Of 215  
Cel: 3112510999

DOCTOR:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Correo electrónico [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

**DTE: MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES**

**DDO:ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA**

**RAD: 54001-31-60-003-2018-00237-00**

**ASUNTO: RECURSO DE QUEJA**

Cordial Saludo

**ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°13.485.002 de Cúcuta y portador de la T.P.N°68.737 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico [orlandosorio10@hotmail.com](mailto:orlandosorio10@hotmail.com) en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, dentro del término de ley y en forma respetuosa, elevo ante su Inmediato Superior **RECURSO DE QUEJA**, contra el **Auto #1006 de fecha 1 de junio de 2022** Notificado por Estado **N°087** el día **2 de Junio de 2022**, el cual dispuso abstenerse de darle tramite al recurso de apelación interpuesto contra el auto #758 del 3 de mayo de 2022.

Fundamento el presente escrito en los artículo 12 – 13 - 352 y 353 del C.G.P. 23 de la Constitución Nacional (Art. 14 C.G.P.).

Entendiendo que en forma insistente, el suscrito ha solicitado el elemento probatorio integram que permita conocer a ciencia cierta el haber y el pasivo del patrimonio social, cuya finalidad no es otra cosa que la onservancia del principio de equidad de ahí que resulta menester la petición de allegar el retiro de Cesantias y sus respectivos contratos de obra civil para el mejoramiento de vivienda, presentadas por la Señora **MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES**, identificada con la C.C.N° 60.332.064 de Cúcuta durante la época en que laboró como empleada desde el año 2000 hasta el 2017 al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, resulte una prueba indispensable para incorporarla a la masa del haber de la sociedad conyugal, que para el despacho permitirá tomar una desición de fondo ajustada a la ley y los principios constitucionales concordantes al debido proceso.

En ese estricto cumplimiento de los preceptos legales ante la negativa de obtener en forma integra la prueba anteriormente solicitada, elevo ante su inmediato superior el recurso de **QUEJA** contra el **Auto #1006 de fecha 1 de junio de 2022** Notificado por Estado **N°087** el día **2 de junio de 2022**, el cual busca que los valores (dineros),

ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA  
ABOGADO  
Ed. Centro Jurídico Of 215  
Cel: 3112510999

HOJA 2

retirados del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, año por año desde 2.000 a 2017, se vean reflajados en la liquidación de la sociedad conyugal.

Inicialmente debo aclarar ante su inmediato superior que el suscrito, NO está cuestionando la validez de la prueba, si no la respuesta **INCOMPLETA** y extemperaneidad de la misma, que presenta el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. buscando obstruir el proceso.

En ese orden de ideas reitera el suscrito, que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en forma extemporánea da respuesta **INCOMPLETA** a la solicitud, pues se limita a responder que la funcionaria tuvo dos cuentas de cesantías una activa y otra cerrada, sin detallar el valor de los retiros año por año, actuando de mala fe al obstruir con su omisión la práctica de la prueba, por cuanto el Juzgado requiere documentación del retiro de las Cesantías hechas por la Señora María Eugenia Villamizar en la que debe incluir sus anexos, es decir **los contratos de obra que soportan la finalidad del retiro de las cesantías como es la remodelación de la vivienda.**

No sobra reiterar Sr Juez que, el ejercicio de mi parte, del derecho de defensa de mis intereses justos procesales y patrimoniales, pueden sercenarce amen de la intimidación por su despacho sobre compulsas de copias.

El derecho tiene como fin teleológico la justicia y la equidad (Arts. 4 – 5 – 13 – 14 C.G.P.).

Señor Juez.

  
ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA  
C.C.N°13.485.002 de Cúcuta  
T.P.N°68737 del C.S. de la Judicatura